

Nota a Despacho. Popayán, 21 de junio de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llego al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 900

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00206-00**
Demandante: **MARIA LIMBANIA MANQUILLO MOSQUERA.**
Demandado: **OLGA LUCIA MOSQUERA MANQUILLO.**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta por el doctor **VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, en calidad de Defensor Público, de la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora **MARIA LIMBANIA MANQUILLO MOSQUERA**, para adelantar proceso de adjudicación de Apoyos, en beneficio de la señora **OLGA LUCIA MOSQUERA MANQUILLO**, persona mayor de edad y vecino de Piendamó, identificado con la CC No 1.061.530.344, de Piendamó-Cauca, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

La parte actora debe informar al despacho si la presunta discapacitada tiene patrimonio, aclarando que clase de patrimonio posee, acreditando la prueba de esa tenencia, igualmente si es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o

crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si tiene derechos litigiosos pendientes de reclamar y demás que sean de interés patrimonial del demandado a fin de concretar los apoyos que requiere.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Si bien es cierto que en la demanda expresa que la señora **OLGA LUCIA MOSQUERA MANQUILLO**, es hija de **MARIA LIMBANIA MANQUILLO DE MOSQUERA** y de **MARINO MOSQUERA RIVERA**, sin embargo, no menciona si tiene hermanos o quiénes son los demás parientes **por línea materna y patera de la persona con discapacidad** con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales, lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiéndole además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o si lo prefiere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

La pretensión tercera no es clara ni precisa, en tanto se habla de *“todo tipo de gestiones en entidades gubernamentales” “de gestiones en fondos públicos o privados de pensión”* para el despacho dicha solicitud de apoyos se realizó de manera general, y se requiere haya claridad frente a los tramites que se van a efectuar, ante que entidades y con qué fin.

La parte actora en el acápite de pretensiones solicita:

*"4. Que se ordene las medidas necesarias, nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos fundamentales, de la señora **OLGA LUCIA MOQUERA MANQUILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No 1061530344** de Piendamó Cauca (...)"*.

Al respecto es preciso aclarar que las medidas solicitadas deben realizarse en un acápite diferente al de las pretensiones, igualmente se debe indicar o especificar qué clase de medida solicita, aclarando que para solicitar las medidas cautelares se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 590 del C.G del P., que señala:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...).

*c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

(...)

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.*

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (Destacado por el Juzgado)

Conforme a lo señalado, se debe advertir que en caso de solicitar una medida cautelar, la misma no debe confundirse con las pretensiones de fondo de la demanda, por lo cual en caso de solicitarla, la parte actora debe tener presente **la necesidad de la medida, la efectividad y proporcionalidad de la medida**, debido a que la medida provisional en sus planteamientos debe tener unos presupuestos como son: **que sea urgente, que se encuentra afectado el mínimo vital, y/o que sus derechos fundamentales se vean amenazados o que el titular de actos jurídicos se encuentre en situación de eminente vulneración de sus derechos,** frente a este aspecto es necesario precisar que el despacho no advierte ninguna vulneración frente a la cual sea posible decretar una medida cautelar.

Para que EL JUEZ decrete **Cualquiera otra medida que encuentre razonable** es necesario que la parte actora señale claramente lo requerido por la norma atrás señalado (la urgencia, la afectación del mínimo vital, que los derechos fundamentales del titulas de actos jurídicos se vea amenazados o que el titular de actos jurídicos se encuentre en situación de eminente vulneración de sus derechos) acompañado de los medios probatorios pertinentes.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada por el doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, en calidad de Defensor Público, de la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora **MARIA LIMBANIA MANQUILLO MOSQUERA**, para adelantar proceso de

adjudicación de Apoyos, en beneficio de la señora **OLGA LUCIA MOSQUERA MANQUILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado doctor **VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 83.042.965 y TP No 294.676 del C.S de la J., en calidad de Defensor Público, de la Defensoría del Pueblo, Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c785e4d4f3d54669728d7ed375d64af2d205ef737fe2c0dd64b505de7128f49**

Documento generado en 22/06/2023 12:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>